

NOTIFICACIÓN ORDINARIA by kmaleon**M^a DOLORS SOLER RIERA**

Tlf. 972-35-29-79 - Fax. 972-35-10-48

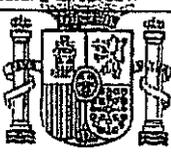
dolorssoler@arag.es

>> **CARLES GENOVER HUGUET**

Tlf. 972-20-05-99 - Fax. 972-20-01-75

ARAG GE00184043Z JOSEP MARIGÓ COSTA

1/11

20-12-2011**ÉS CÒPIA**

1/12

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NUM 3 DE BLANES.
PROCEDIMIENTO. Juicio Ordinario 1081/2010

20 DIC 2011

SENTENCIA Nº 157/11

En Blanes, a 30 de noviembre de 2011.

Vistos por mí, Dña. Elena Porras García, los presentes Autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 1081/2010, en el que aparecen como parte actora, D. JOSEP RIDAURA BALTRONS bajo la representación procesal del Procurador Sr. Janssen Cases y la asistencia letrada del Sr. Benet Salellas Vilar; y como parte demandada D. JOSEP MARIGÓ COSTA bajo la representación procesal del Procurador Sra. Soler Riera y la asistencia letrada de Sr. Carles Genover Huguet, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal en defensa de los derechos constitucionalmente reconocidos y del interés público, resultan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10 de diciembre de 2010 tuvo entrada en Decanato de los Juzgados de este partido judicial, demanda formulada por la representación procesal de la parte actora que, debidamente turnada, correspondió a este Juzgado, y en la que, sobre la base de los argumentos y fundamentos de derecho que se dan por reproducidos, interesaba se dictara sentencia frente a la parte demandada identificada en el encabezamiento de esta resolución, acogiendo cuantos pedimentos se exponían en el suplico del referido escrito de demanda, en el que se alegaba que el demandante había visto menoscabado su derecho al honor por el demandado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la citada demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada, a fin y efecto de que formulase en el plazo de 20 días, escrito de contestación. La parte demandada evacuando el trámite concedido, presentó escrito de contestación en tiempo y forma, en el que, sobre la base de los razonamientos y fundamentos que se dan por reproducidos, interesaba se dictara sentencia desestimatoria de la demanda presentada de contrario, por estimar que no se había producido injerencia

NOTIFICACIÓN ORDINARIA by kmaleon**M. DOLORS SOLER RIERA**

Tlf. 972-35-29-79 - Fax. 972-35-10-48

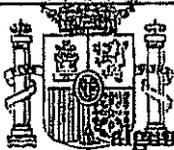
dolorssoler@barcel.es

20-12-2011>> **CARLES GENOVER HUGUET**

Tlf. 972-20-05-99 - Fax. 972-20-01-75

ARAG GE001840432 JOSEP MARI GO COSTA

2/11



alguna en el honor del demandante al estar amparada la conducta del demandado por la libertades de información y expresión reconocidas en la Constitución.

2/12

Por su parte, en fecha 14 de marzo de 2011 el Ministerio Fiscal formuló escrito en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, exponía que es función del Ministerio Público velar por el respeto de los derechos fundamentales y de las libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa, manifestando así mismo que, precisamente en defensa de los citados derechos y de la legalidad, informaría sobre las cuestiones de forma y las de fondo en el acto del juicio, una vez practicada la prueba.

TERCERO.- Convocadas las partes a la celebración de la Audiencia Previa, ésta se celebró en la fecha señalada, esto es, 27 de junio de 2011. De conformidad con el artículo 415 LEC, se declaró abierto el acto y se exhortó a las partes para que intentasen llegar a algún tipo de acuerdo o transacción y, constatada la subsistencia del litigio, se continuó con la celebración de

la demandada se ratificó en su escrito de contestación. Recibido el pleito a prueba, las partes interesaron la que a su derecho convino, siendo ésta admitida en su totalidad. Por su parte el Ministerio Fiscal no interesó prueba alguna.

CUARTO.- La vista del juicio tuvo lugar en fecha 24 de noviembre del año en curso y a ella comparecieron en tiempo y forma ambas partes y el Ministerio Fiscal.

Abierto el acto, se practicó en su totalidad la prueba en su día admitida, con el resultado que es de ver en el soporte audiovisual del acto de la vista.

Tras la práctica de la prueba, las partes informaron oralmente al Tribunal, interesando la parte actora la íntegra estimación de la demanda, y la parte demandada y el Ministerio Fiscal, la desestimación de las pretensiones deducidas por el demandante. Seguidamente quedaron los autos vistos para sentencia.

En la sustanciación del proceso han sido observadas todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el presente procedimiento la parte actora ejercita frente a la demandada acción incardinada en el marco del artículo 7 de la LO 1/1982 de 5 de mayo de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, solicitando al efecto se declare la existencia de intromisión ilegítima en el honor del Sr. Ridaura y se condene al Sr. Marigó a rectificar las declaraciones por él vertidas en el pleno municipal del día 22 de febrero de 2010, en otro pleno retransmitido por la televisión local en el cual también se haga pública la sentencia, a enviar dicha rectificación y la sentencia al informativo gratuito mensual "Actual Blanés" para que la publique, y a que indemnice al demandante en la suma de de 6.000 euros más los intereses devengados desde la interposición de la

NOTIFICACIÓ ORDINARIA by knateon

M: DOLORS SOLER RIERA

Tlf. 972-35-29-79 - Fax. 972-35-10-48

dolrassoler@riera.es

>> CARLES GENOVER HUGUET

Tlf. 972-20-05-99 - Fax. 972-20-01-75

ARAG GE00184043Z JOSEP MARIGO COSTA

3/11

20-12-2011

Demanda de conciliación.

3/12

Las declaraciones efectuadas por el Sr. Marigó en el pleno municipal del día 22 de febrero de 2010 se refieren al incidente habido en fecha 17 de febrero de 2010 en el pabellón municipal de deportes de Blanes. Así, el acta del citado pleno, cuya copia obra en la causa, estando también incorporada a los autos certificación suscrita por el secretario del Ayuntamiento relativa a las concretas manifestaciones que motivan esta litis (doc num 2 de la contestación), recoge dentro del turno de ruegos y preguntas la intervención del Sr. Marigó, haciendo constar que *"Comenta (el Sr. Marigó) que és public i notori, almenys a l'ambient que ha passat, que el dimecres de la semana pasada va haver-hi un incident al Pavelló d'Esports entre empleats de l'Ajuntament i el president del Club d'Hoquet de Blanes.*

Argumenta que sembla ser, pel que els han explicat, que el motiu de l'incident fou que els empleats de l'Ajuntament no van permetre que entrenés un equip d'hoquet, perquè estaven desmuntant, o havien de desmuntar, un entarimat de Carnestoltes de la pista, i tenien les proteccions de la xarxa i del terra fora. Assenyala que no ho van permetre per seguretat, perquè per allà hi passa gent, joves, nois i noies que van al pavelló antic per anar a fer les seves activitats, i hi podria haver algun problema si la pilota d'hoquet hagués anat a la cara d'alguna persona.

Continua explicant que, sembla ser, que l'esmentat president es va encarar amb els empleats de l'Ajuntament amb insults, amenaces, verbals i, també, intents d'agressió física, per intentar o pretendre resoldre o imposar el seu criteri. Puntualitza que hi havia amenaces en el sentit que sembla ser que l'hoquet és el club més important, o per l'estil.

Destaca que aquests fets van passar a un espai públic de l'Ajuntament, i van passar vers uns empleats de l'Ajuntament que feien la seva feina. Afirmar que els dirigents dels clubs, ni el de l'hoquet, ni qualsevol altre dirigent de cap club, té potestat per manar, ordenar o dirigir als empleats públics. Apunta, des del seu punt de vista, que per això hi ha una direcció tècnica, uns responsables i uns encarregats, perquè puguin fer la seva feina.

Considera que, si aquesta actitud va ser com els han explicat, amenaçadora, xulescca, tan verbal com física, és inadmissible.

Recorda que el govern municipal ha atorgat una subvenció a aquest club de 216.000 euros, en un conveni a quatre anys, és a dir, 54.000 euros cada any. Apunta que avui han tingut el conveni i se'l llegiran. A part d'això, també recorda que s'han estat donant subvencions per la Golden Cup.

Li dona la sensació que aquest club en particular, amb tots els respectes cap al club i els seus dirigents, en comptes de dir que l'Ajuntament i el poble de Blanes estan fent un esforç amb el club per ajudar-lo a tirar endavant, s'ha envalentit. Creu que si això és tal i com els han explicat, aquest senyor es deu pensar que és l'amo d'allà, i això els preocupa."

La parte actora estima que las declaraciones referidas suponen una intromisión ilegítima en el honor del Sr. Ridaura, alegando al efecto que el relato de hechos ofrecido por el Sr.

NOTIFICACIÓN ORDINARIA by kmaison

M. DOLORS SOLER RIERA

Tlf. 972-35-29-79 - Fax. 972-35-10-48

dolrssloler@berja.es

>> CARLES GENOVER HUGUET

Tlf. 972-20-05-99 - Fax. 972-20-01-75

ARAG GE001840432 JOSEP MARIÑO COSTA

4/11

20-12-2011

4/12

Marigó en el pleno municipal no responde a la realidad de lo sucedido, por lo que constituyen la difusión de una información falsa dirigida a menoscabar la imagen del Sr. Ridaura y realizada *"de ofdas, sobre la base de suposiciones y conjeturas"*. Añade la actora que las declaraciones vertidas por el Sr. Marigó además de difundir información no veraz de lo sucedido en el pabellón de deportes, incluyen una serie de opiniones y valoraciones que resultan injuriosas y que están orientadas a difamar y desmerecer públicamente al Sr. Ridaura, lesionando su dignidad, menoscabando su fama y atentando contra su propia estimación.

Por su parte, la demandada sostiene que no cabe apreciar intromisión ilegítima en el honor del demandante, toda vez que las declaraciones del Sr. Marigó quedan amparadas por las libertades de información y expresión reconocidas en el artículo 20 de la Constitución Española, por lo que solicita se desestime la demanda interpuesta de contrario y se impongan a la actora las costas devengadas en este procedimiento.

SEGUNDO.- Expuesta la controversia, la resolución de la litis pasa por analizar los límites, no siempre nítidos, con los que desde una perspectiva legal y constitucional se protegen en nuestro ordenamiento jurídico dos derechos fundamentales. De un lado el derecho al honor, invocado por la actora y reconocido en el artículo 18.1 CE; y de otro, las libertades amparadas en el artículo 20.1 CE en sus apartados a) y d) relativas al derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, así como el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

La jurisprudencia constitucional ha ido perfilando a lo largo del tiempo el contenido de los derechos antes mencionados, así como los criterios que deben presidir el juicio sobre su integridad o menoscabo en el caso concreto.

Como señala el Tribunal Constitucional (STC 180/1999 de 11 de octubre o STC 297/2011 de 11 de diciembre, entre otras), el honor, como objeto de derecho consagrado en el artículo 18.1 CE, es un concepto jurídico indeterminado cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, y de ahí que *"los órganos judiciales dispongan de cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege"*. No obstante, la propia jurisprudencia constitucional define en términos abstractos el contenido del derecho al honor, señalando que *"éste ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas"*. Por ello, como señala la STC 49/2011 de 26 de febrero, *"las libertades del artículo 20.1 apartados a) y d) CE, ni protegen la divulgación de hechos que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni dan cobertura constitucional a expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para el mensaje que se desea divulgar, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido. Por el contrario, el carácter molesto o hiriente de una opinión o una información, o la crítica evaluación de la conducta personal o profesional, no constituyen de suyo una ilegítima intromisión en su derecho al honor, siempre, claro está, que lo dicho, escrito o divulgado, no sean expresiones o mensajes*

NOTIFICACIÓN ORDINARIA by kmaleon

M. DOLORS SOLER RIERA

Tlf. 972-35-29-79 - Fax. 972-35-10-48

dolorssoler@terra.es

>> CARLES GENOVER HUGUET

Tlf. 972-20-05-99 - Fax. 972-20-01-75

ARAG GE001840432 JOSEP MARIGÓ COSTA

5/11

20-12-2011

5/12

insistentes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran." (En este mismo sentido, STC 105/1990 de 6 de junio, STC 46/1998 de 2 de marzo, STC 180/1999, STC 112/2000 de 5 de mayo o STC 282/2000, entre otras).

Sentado lo anterior, cabe concluir que tanto la libertad de información como la libertad de expresión encuentran su límite constitucional en el respeto al derecho al honor. Sin embargo, el amparo en el uso de las libertades reconocidas en el artículo 20.1 CE exige requisitos no plenamente coincidentes según se trate del ejercicio de la libertad de expresión o del uso de la libertad de información. A tal respecto, la jurisprudencia constitucional viene distinguiendo desde la STC 104/1986 de 17 de julio, entre el contenido de la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones, y, el contenido de la libertad de información, que se refiere a la difusión de hechos noticiables. La STC de 15 de septiembre de 2003 establece que *"Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su naturaleza abstracta, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condicional, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término "información" en el texto del artículo 20.1 d) CE, el adjetivo "veraz". Sin embargo, hemos admitido que en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos, pues a menudo el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos. Por esta razón, procede examinar en primer lugar la veracidad de aquélla y a continuación, la ausencia de expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para la crítica que se formula, pues como venimos diciendo, el artículo 20.1 CE ni protege la divulgación de hechos que no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni tampoco da amparo a las insidias o insultos."*

En el caso que nos ocupa, las manifestaciones del Sr. Marigó, que son la causa y el objeto de la presente litis, merecen ser analizadas, como señala la jurisprudencia constitucional, al auspicio de ambas libertades: de la libertad de información en cuanto a la difusión de los hechos noticiables, esto es, del incidente habido en el pabellón municipal de deportes en fecha 17 de febrero de 2010, y de la libertad de expresión en cuanto a la emisión de la valoración y juicio personal que al Sr. Marigó le mereció el referido incidente.

No obstante y pese a lo hasta ahora expuesto, la doctrina constitucional establece un requisito inicial común al legítimo ejercicio tanto de la libertad de expresión como de la libertad de información, el cual viene referido a la relevancia pública de la materia sobre la que se proyecta el ejercicio de ambas libertades en el caso concreto.

La STC 54/2004 de 15 de abril, acogiendo lo ya expuesto en sentencias anteriores tales como STC 144/1998, STC 134/1999 o STC 11/2000, señala que *"el criterio a utilizar en la comprobación de la relevancia pública de la información incluye tanto la materia u objeto de aquélla, que debe referirse a asuntos públicos de interés general que contribuyan a la formación de la opinión pública; como las personas implicadas en los*

NOTIFICACIÓN ORDINARIA by kmaleson**M. DOLORS SOLER RIERA**

Tlf. 972-35-29-79 - Fax. 972-35-10-48

dolorsoler@triba.es

>> **CARLES GENOVER HUGUET**

Tlf. 972-20-05-99 - Fax. 972-20-01-75

ARAG FED01840432 JOSEP MARIGO COSTA

6/11

20-12-2011

6/12

Hechos relatados, que deben tener el carácter de personaje público o con notoriedad pública". Por su parte, la STC 49/2001 de 26 de febrero, acogiendo el tenor de la STC 11/2000, señala que las circunstancias que han de tenerse en cuenta son el juicio sobre la relevancia pública del asunto, el carácter del personaje público sobre el que se emite la crítica u opinión, el contexto en el que se producen las manifestaciones enjuiciables y si en efecto contribuyen o no a la formación de la opinión pública libre.

En el caso que nos ocupa no cabe duda de que el objeto de la intervención del Sr. Marigó en el pleno de 22 de febrero de 2010 tiene trascendencia pública. Así, ha de partirse de que el ámbito, tanto en el que se produce la intervención del demandado, como aquél otro en el que tuvo lugar el incidente al que aquélla se refiere, es el del municipio de Blanes. Cabe pues estimar que existe proporción entre la relevancia y repercusión del hecho acaecido, esto es, el incidente habido entre los conserjes municipales y el presidente del Club de Hockey de Blanes en la sede del pabellón municipal de deportes, y el contexto en el que el Sr. Marigó vertió sus declaraciones, esto es, durante el turno de ruegos y preguntas de un pleno municipal habido pocos días después del citado incidente, en calidad de representante de la entonces oposición al gobierno de la localidad de Blanes.

Así mismo, el contenido de las manifestaciones del Sr. Marigó tenían interés público, al menos, para los ciudadanos de Blanes, toda vez que el altercado habido y al que el Sr. Marigó se refirió, se produjo en un lugar público, el pabellón de deportes municipal, y afectó a dos trabajadores municipales, los Sres. Joaquín Romero y Manuel Cardona, ambos conserjes del citado pabellón que, en el momento del incidente, se hallaban en el desempeño de sus funciones.

Finalmente, cabe añadir que, si bien el Sr. Ridaura no tiene la condición de funcionario público, lo cierto es que, en relación con los hechos que motivaron las declaraciones del Sr. Marigó, debe considerarse que, en su calidad de presidente del Club de Hockey de Blanes, el Sr. Ridaura tiene indudable notoriedad pública, al menos en el ámbito municipal, como incluso reconoció su propia defensa letrada en el trámite de informe del acto del juicio. De hecho, cabe asumir lo manifestado en el escrito de demanda por la parte actora, quien sostiene que *"Es verdad que la presidencia del Club de Hockey de Blanes no es la actividad profesional, pero en cuanto al Sr. Ridaura, sí que opera como "carta de presentación" entre los vecinos y vecinas de Blanes"*, añadiendo a continuación que *"esto es todavía más cierto si se tiene en cuenta la trascendencia de este deporte en la ciudad. No más apuntar que la entidad tiene más de cuarenta años de historia; cuenta con equipos de todas las categorías, incluso la primera división y Blanes organiza anualmente un torneo internacional de Hockey en el que participan las mejores selecciones mundiales de este deporte. Todo sumado demuestra el papel central del hockey en Blanes"*.

TERCERO.- Partiendo por tanto de la relevancia y notoriedad pública de las declaraciones objeto de enjuiciamiento, debe a continuación analizarse si las mismas se hallan amparadas por el derecho a la libertad de información consagrado en nuestra Constitución. A tal efecto, y como se ha expuesto en el fundamento anterior, la jurisprudencia constitucional viene exigiendo para otorgar amparo al abrigo del citado derecho, que la información difundida sea "veraz".

NOTIFICACIÓN ORDINARIA by kmaleon

M.^a DOLORS SOLER RIERA

Tlf. 972-35-29-79 - Fax. 972-35-10-48

dolorssoler@riera.es

>> CARLES GENOVER HUGUET

Tlf. 972-20-05-99 - Fax. 972-20-01-75

ARAG GE001840432 JOSEP MARIGÓ COSTA

7/11

20-12-2011

7/12

Sobre la veracidad de la información, el Tribunal Constitucional ha establecido una consolidada jurisprudencia resumida en el STC 158/2003 de 15 de septiembre, según la cual este requisito constitucional de veracidad *"no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud puede ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado. La razón se encuentra en que, como hemos señalado en muchas ocasiones, cuando la Constitución requiere que la información será "veraz" no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como "hechos" haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos. De este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador, haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información"*.

Así pues, el requisito de veracidad afecta a la sustancia del hecho informado. Y aun partiendo de un criterio restrictivo en orden a la determinación de lo que ha de considerarse el núcleo o sustancia de la información difundida, en el caso que nos ocupa, la prueba practicada en el acto del juicio conduce a estimar que los hechos referidos por el Sr. Marigó en el pleno municipal son sustancialmente veraces, siendo que la realidad o veracidad de las circunstancias periféricas de las declaraciones del demandado no constituyen carga de la prueba de este último, quien únicamente debía probar, y así lo hizo, que lo que transmitió como un hecho probable (mediante el uso de la expresión "parece ser"), había sido sustancialmente cierto y objeto de previo contraste con datos objetivos.

A tal respecto, en la fecha en que se celebró el pleno, el Sr. Marigó ya disponía de "datos objetivos" que impiden calificar su expresión *"sembla ser, que l'esmentat president es va encarar amb els empleats de l'Ajuntament amb insults, amenaces, verbals i, també, intents d'agressió física, per intentar o pretendre resoldre o imposar el seu criteri"*, como mero rumor, invención o insinuación carente de toda comprobación. En este sentido, obra en la causa como documento núm 1 de los acompañados con la contestación, comunicado de trabajo suscrito por el Sr. Romero, datado según manifestó el propio Sr. Romero en el acto del juicio, al día siguiente del acaecimiento del incidente, en el que el citado conserje manifiesta haber recibido "amenazas", "tres intentos de agresión", "injurias", "insultos", "menosprecios", por parte del Sr. Presidente del Club de hockey. A continuación, en dicho parte, el Sr. Romero narra el incidente habido, expresando que hacia las 19:45 horas entró en el pabellón el Sr. Ridaura gritando, llamándole a él y a su compañero "subnormales", "incapacitados", diciéndoles que iban a ir a la "puta calle" por no permitir entrenar al equipo de hockey. Así mismo el Sr. Romero hizo constar que "Si els insults y les injurries son denunciabls...que me fiqui tres cops de punys contra la cara i no em toqui es greu...". Amén de este documento, el Sr. Marigó contaba con el acta de la reunión mantenida el día 18 de febrero entre los Sres. Romero y Cardona y el Sr. Lluís Segura, incorporada a la causa como documento núm 3 de la contestación. En dicho acta se hace constar que, según los Sres. Cardona y Romero, hacia

NOTIFICACIÓN ORDINARIA by kmaison**M. DOLORS SOLER RIERA**

Tlf. 972-35-29-79 - Fax. 972-35-10-48

dolorssoler@tara.es

20-12-2011>> **CARLES GENOVER HUGUET**

Tlf. 972-20-05-99 - Fax. 972-20-01-75

ARAG GE001840432 JOSEP MARIGO COSTA

8/11



8/12

Las 9: 45 horas aproximadamente el Sr. Ridaura y el Sr. Floro entran al pabellón cuatro por la puerta de emergencia, dirigiéndose el Sr. Ridaura a los conserjes llamándoles "subnormales", "disminuidos", "incompetentes", que había hablado con el concejal y que "irían a la puta calle", que "intentó dar tres puñetazos al Sr. Romero" pero como estaba la red protectora no le llega a tocar.

A los documentos anteriores debe sumarse que ha quedado acreditado que el Sr. Marigó llamó por teléfono al Sr. Romero para que éste le contara en primera persona lo sucedido. Así lo narró en el acto del juicio el propio Sr. Romero, quien sostuvo que fue el Sr. Marigó el que le llamó dentro de los dos días siguientes al incidente para confirmar lo que había sucedido, sosteniendo el Sr. Romero que él mismo le contó al Sr. Marigó lo sucedido, ofreciéndole la misma versión que ya había plasmado en su parte de trabajo y en la reunión con el Sr. Segura.

Así pues, la prueba practicada permite estimar que el Sr. Marigó no realizó las declaraciones objeto de la controversia sobre la base de meros rumores, ni aún sobre lo que terceras personas podrían haber visto u oído en relación con el incidente, ya que como manifestó el propio Sr. Romero, en el momento del altercado había bastante gente en el pabellón; sino que contaba al respecto no sólo con documentos escritos que recogían lo sucedido según los conserjes, sino con la propia versión del Sr. Romero a quien llamó para contrastar la información.

Sentado lo anterior, resulta acreditado que la declaración del Sr. Marigó venía a recoger la versión del incidente ofrecida por uno de sus protagonistas, el Sr. Romero. Y en relación con la veracidad de dicha versión, la prueba practicada en el acto del juicio conduce a sostener que la misma es sustancialmente verídica. Sirva adelantar en este momento que las divergencias en orden a cuestiones de detalle, tales como si los tres intentos que se atribuyen al Sr. Ridaura de alcanzar al Sr. Romero se hicieron con la mano abierta o cerrada, o de frente en unos casos, y de abajo hacia arriba en otros, son detalles que no empejan al juicio de verosimilitud de la sustancia del hecho acaecido, máxime si se tiene en cuenta que el Sr. Marigó no hizo en sus declaraciones mención alguna a dichos detalles del incidente habido entre el demandante y los conserjes.

Así, tanto el Sr. Romero como el Sr. Cardona, testigos presenciales de los hechos, manifestaron en el plenario que efectivamente el Sr. Ridaura les insultó y les amenazó con echarles "a la puta calle", añadiendo así mismo que en el acaloramiento del momento, el Sr. Ridaura trató de alcanzar con la mano al Sr. Romero hasta en tres ocasiones, siendo que dado que ambos estaban separados por una valla a media altura y por una red y que el Sr. Romero desplazó levemente su cuerpo hacia atrás, no llegó a producirse golpe alguno. Las versiones ofrecidas en el acto del juicio por ambos conserjes fueron sustancialmente coincidentes entre sí, y coincidentes también con lo reflejado tanto en los documentos num 1 y 3 de la contestación, como en el documento núm 4 acompañado al mismo escrito. Este último documento recoge, con fecha posterior a las declaraciones del Sr. Marigó en el pleno municipal, el acta de la reunión mantenida por los Sres. Romero y Cardona, con el Sr. Segura, la Sra. Gisela Bayé, directora técnica de deportes, y el Sr. Anselm Ramos, regidor de deportes. De hecho, tanto la Sra. Bayé como el Sr. Segura manifestaron en el plenario que los conserjes testigos de los hechos siempre han ofrecido la misma versión de los hechos, ratificando así el contenido de las actas

NOTIFICACIÓN ORDINARIA by kmaleon**M. DOLORS SOLER RIERA**

Tlf. 972-35-29-79 - Fax. 972-35-10-48

dolorssoler@terza.es

>> **CARLES GENOVER HUGUET**

Tlf. 972-20-05-99 - Fax. 972-20-01-75

ARAG GE001B40432 JOSEP MARIGO COSTA

9/11

20-12-2011

Obstantes en estos autos.

9/12

Frente a la prueba de descargo hasta ahora analizada, se practicó a instancia de la actora la testifical del Sr. Florencio Clúa Cabecerán, entrenador del equipo de hockey y testigo presencial de los hechos. El Sr. Clúa corroboró que efectivamente el día 17 de febrero de 2010 se produjo un incidente con la llegada del Sr. Ridaura al pabellón de deportes. El Sr. Clúa manifestó que si bien el Sr. Romero guardaba silencio, el Sr. Ridaura estaba alterado, y hablaba a los conserjes con un tono de voz elevado. No obstante, el Sr. Clúa manifestó que no oyó que el Sr. Ridaura insultara en modo alguno a los conserjes ni tampoco que tratara de golpear a ninguno de ellos. Así, si bien sostuvo que el Sr. Ridaura "se estaba calentando" y gesticulaba mientras se dirigía a los conserjes, afirmó que no se produjo ningún intento de agresión por parte de aquél a ninguno de éstos. Así mismo, el Sr. Anselm Ramos manifestó en el plenario que, pese a que los conserjes manifestaron a su presencia, en la reunión que mantuvieron al efecto, que el Sr. Ridaura les había insultado y había intentado agredir al Sr. Romero, el informe emitido por el equipo de hockey le llevó a concluir que los hechos no habían sucedido tal y como contaban los conserjes.

Pese a que la declaración en el acto del juicio del Sr. Clúa contradice lo mantenido por el Sr. Romero, lo cierto es que la versión ofrecida por éste en el plenario aparece contrastada y avalada por la declaración testifical del Sr. Cardona, compañero de trabajo del Sr. Romero y testigo presencial de los hechos, así como por la prueba documental obrante en la causa (documentos 1, 3 y 4 acompañados con la contestación: parte de trabajo y actas de reuniones), siendo que ésta última, junto con las declaraciones de los tres testigos de referencia, demuestran que tanto el Sr. Romero como el Sr. Cardona se han mantenido desde el principio en la misma postura, ofreciendo la misma versión de los hechos. Estos datos revisten la versión del conserje, Sr. Romero, de mayor credibilidad que aquélla otra sostenida por el Sr. Clúa, máxime si se tiene en cuenta que éste último es entrenador del equipo de hockey que preside el demandante. A tal efecto, si bien la representación letrada del Sr. Ridaura apunta que el hecho de que los conserjes sean trabajadores municipales y el demandado, alcalde de dicho municipio resta credibilidad a la versión de éstos, lo cierto es que, la relación entre los testigos presenciales y las partes, es más próxima en el caso del Sr. Ridaura y del Sr. Clúa, máxime si se tiene en cuenta que al tiempo en el que se produjeron los hechos, el Sr. Marigó no era alcalde de Blanes, si no que lideraba la oposición.

Por lo expuesto, la aplicación de la doctrina jurisprudencial al resultado de la prueba practicada conduce a sostener que, en lo que respecta al contenido de la información englobada en las manifestaciones vertidas por el Sr. Marigó en el pleno municipal, ésta se halla amparada por el derecho a la libertad de información. A tal respecto, y aún en el caso de que de lo declarado por el Sr. Clúa pudiera llegar a inferirse que el Sr. Ridaura nunca tuvo intención de agredir a los conserjes, lo cierto es que la carga de la probanza de la intención última del Sr. Ridaura no puede recaer sobre el Sr. Marigó, ni puede depender de ella el amparo del derecho a libertad de información del demandado, máxime si se tiene en cuenta que el propio Sr. Romero ha mantenido en todo momento, tanto en sede judicial como extrajudicial y en su propia conversación con el Sr. Marigó, que la conducta del Sr. Ridaura le pareció un intento de agresión y no una mera gesticulación desmedida.

NOTIFICACIÓN ORDINARIA by kmaleon

M. DOLORS SOLER RIERA

Tlf. 972-35-29-79 - Fax. 972-35-10-48

dolorssoler@jca.gub.cat

>> CARLES GENOVER HUGUET

Tlf. 972-20-05-99 - Fax. 972-20-01-75

ARAG GE001840432 JOSEP MARI GÓ COSTA

10/11

20-12-2011

10/12

CUARTO.- Sentado lo anterior y trayendo nuevamente a colación la relevancia y notoriedad pública de las declaraciones objeto de enjuiciamiento, debe a continuación analizarse si las mismas se hallan amparadas por el derecho a la libertad de expresión consagrado en nuestra Constitución.

Como en su momento se expuso, el Tribunal Constitucional ha venido diferenciando desde su primera jurisprudencia la distinta amplitud de la garantía que el artículo 20.1 CE otorga al ejercicio de los derechos reconocidos en sus apartados a) y d) según se trate de libertad de expresión y libertad de información. Así, en relación a la libertad de expresión, en cuanto emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones, el Tribunal Constitucional ha venido aseverando que *"dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan"* (véase por todas SSTC 200/1198 de 14 de octubre y 112/2000 de 5 de mayo). Es decir, no hay cobertura constitucional para *expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para el mensaje que se desea divulgar, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido. Sin embargo, el carácter molesto o hiriente de una opinión o una información, o la crítica evaluación de la conducta personal o profesional, no constituyen de suyo una ilegítima intromisión en su derecho al honor, siempre, claro está, que lo dicho, escrito o divulgado, no sean expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran.*

En el caso que nos ocupa, el juicio de valor emitido por el Sr. Marigó en el pleno municipal no incurre en expresión alguna que deba considerarse formalmente injuriosa o que merezca ser calificado de un insulto hacia el Sr. Ridaura. Así, de lo declarado por el Sr. Marigó calificando la actitud del presidente del Club de Hockey de Blanes como *"inadmisibile", "amenazadora, xulesca, tan verbal com física"* y utilizando la expresión *"amo d'alla"* en referencia al Sr. Ridaura, debe estimarse amparado en el derecho a la libertad de expresión del Sr. Marigó. Y ello porque dichas expresiones no fueron proferidas sino en el contexto que viene siendo analizado a lo largo de esta resolución, es decir, en el seno de una intervención del demandado en el pleno municipal en el que relataba unos hechos protagonizados por el Sr. Ridaura, al que en todo momento se refiere como *"el Presidente del club de hockey de Blanes"*, frente a unos empleados municipales y en un pabellón municipal, quedando probado, como se ha expuesto, la veracidad sustancial de los hechos narrados por el Sr. Marigó. Partiendo de tal extremo, no cabe estimar que los juicios de valor formulados por el demandado sobre la conducta del demandante sean injuriosos o insultantes, toda vez que vienen referidos a los hechos narrados y no constituyen en sí mismo insulto alguno, sino más bien crítica de la actitud mantenida por el Sr. Ridaura, máxime si se tiene en cuenta que el Sr. Marigó profirió dichas calificaciones estimándolas ajustadas al comportamiento del Sr. Ridaura, para el caso de que fuese cierto *"lo que le habían explicado"*.

Así pues, ha de estimarse que los juicios de valor emitidos por el demandado quedan incardinados dentro del ejercicio legítimo de su libertad de expresión, siendo que pese a que expresiones como *"el amo del lugar"*, pudieran resultar hirientes o molestas para el Sr. Ridaura, éstas forman parte del contexto de los hechos narrados y no constituyen en sí

NOTIFICACIÓN ORDINARIA by kmaleon

M. DOLORS SOLER RIERA

Tlf. 972-35-29-79 - Fax. 972-35-10-48

dolorssoler@caia.es

>> CARLES GENOVER HUGUET

Tlf. 972-20-05-99 - Fax. 972-20-01-75

ARAG GE001840432 JOSEP MARIGÓ COSTA

11/11

20-12-2011

Señalan injurias o vejaciones que hagan que las expresiones vertidas por el Sr. Marigó deban quedar extramuros del ámbito de la tolerancia media a cerca de las evaluaciones o críticas de la conducta profesional o públicamente relevante de quien es presidente del Club de hockey de Blanes.

11/12

QUINTO.- Establece el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

En los presentes autos, siendo que la parte actora ha visto íntegramente desestimadas sus pretensiones, corresponde imponer las costas devengadas al demandante.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO INTEGRAMENTE la demanda presentada por la representación procesal de D. JOSEP RIDAURA BALTRONS frente a D. JOSEP MARIGÓ COSTA y, en consecuencia absuelvo a éste último de cuantos pedimentos se deducían frente a él en el presente procedimiento.

Se hace expresa imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese a las partes personadas en el presente procedimiento, advirtiéndoles que la presente resolución no es firme y que contra la misma cabe interponer, en el plazo de veinte días y ante este Juzgado, recurso de apelación del que conocerá la Audiencia Provincial de Girona

Librese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, incorporándose la original al libro de sentencias del Juzgado.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.
Elena Porrás García, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Blanes y su partido.

